

Derecho falsamente atribuido á los Sacerdotes del orden inferior en los decretos de fe y disciplina.

Carta Convocatoria.

IX. La doctrina que establece que la reforma de los abusos acerca de la disciplina eclesiástica depende y se debe establecer en los Sinodos Diocesanos con igual derecho por el Obispo y los Párrocos, y que sin la libertad de la decision sería indebida la sujecion á las insinuaciones y mandatos de los Obispos.

Falsa, temeraria, lesiva de la autoridad episcopal, destructiva del gobierno gerárquico, y que favorece á la heregía de Arrio renovada por Calvino.

De la Carta convocatoria, de la Carta á los Vicarios foráneos, de la Oracion al Sinodo §. 8. de la ses. 3.

X. Tambien la doctrina por la que los Párrocos y demas Sacerdotes congregados en el Sinodo se dan juntamente con el Obispo por jueces de la fe, y al mismo tiempo se da á entender que el juicio en las causas de la fe les compete á ellos por derecho propio, y no como quiera, sino recibido en virtud de su misma ordenacion.

Falsa, temeraria, destructiva del orden ge-

ráquico, subversiva de la firmeza de las definiciones y juicios dogmáticos de la Iglesia, á lo menos errónea.

Oracion Sinodal §. 8.

XI. La sentencia que dice que por antiguo establecimiento de los mayores, venido desde los tiempos apostólicos, observado por los mejores siglos de la Iglesia, se ha recibido que los decretos ó definiciones ó sentencias, aunque sean de las Sillas mayores, no sean aceptadas sin que primero las haya reconocido y aprobado el Sinodo diocesano.

Falsa, temeraria, que deroga por su generalidad á la obediencia debida á las constituciones apostólicas, como tambien á las sentencias dimanadas de la superior legítima potestad gerárquica, fomentadora del cisma y de la heregía.

Calumnias contra algunas decisiones en materias de Fe, dadas siglos hace.

De la Fe §. 12.

XII. Las aserciones del Sinodo tomadas copulativamente acerca de las decisiones en materia de fe, dadas siglos hace, las que exhibe como decretos que tienen su origen de una particular Iglesia, ó de pocos pastores, sin estar afianzados en ninguna suficiente autoridad, producidos para corromper la

pureza de la fe, y excitar turbaciones, introducidos por fuerza, los cuales han causado las heridas que estan aun demasiado recientes.

Falsas, capciosas, temerarias, escandalosas, injuriosas á los Romanos Pontífices y á la Iglesia, derogatorias de la debida obediencia á las constituciones apostólicas, cismáticas, perniciosas, á lo menos erróneas.

De la paz llamada de Clemente IX.

Or. Sinod. §. 2. en la nota.

XIII. La proposicion referida entre las actas del Sínodo que indica que Clemente IX restableció la paz en la Iglesia por la aprobacion de la distincion del hecho y del derecho en la subscripcion del formulario ordenado por Alejandro VII.

Falsa, temeraria, injuriosa á Clemente IX.

XIV. Mas en quanto favorece á la dicha distincion ensalzando con alabanzas á sus fautores, y vituperando á sus contrarios.

Temeraria, perniciosa, injuriosa á los sumos Pontífices, fomentadora del cisma y de la heregía.

De la coagmentacion del cuerpo de la Iglesia.

Apéndice n. 28.

XV. La doctrina que propone que la Iglesia se ha de considerar como un cuerpo místico, compuesto y hecho uno de Cristo, que es la cabeza, y de los fieles, que son sus miembros, por la union inefable, mediante la cual venimos á ser maravillosamente con él un solo Sacerdote, una sola víctima, un solo adorador perfecto en Dios Padre en espíritu y verdad.

Entendida en este sentido, que no pertenezcan al cuerpo de Cristo sino los fieles que son perfectos adoradores en espíritu y verdad.

Herética.

Del estado de la inocencia.

De la Gracia §§. 4. 7.

De los Sacramentos en general §. 1.

De la Penitencia §. 4.

XVI. La doctrina del Sínodo del estado de la feliz inocencia, cual le representa en Adan antes del pecado, que abraza no

(174)

solo la integridad, sino tambien la justicia interior con impulso hácia Dios, por amor de caridad, y la primitiva santidad restituida en alguna manera despues de la caída.

En cuanto tomada copulativamente da á entender que aquel estado fue secuela de la creacion, debido por natural exigencia y condicion de la humana naturaleza, y no beneficio gratuito de Dios.

Falsa, condenada antes en Bayo y Quesnel, errónea, y que favorece á la heregia Pelagiana.

De la inmortalidad mirada como condicion natural del hombre.

Del Bautismo §. 2.

XVII. La proposicion enunciada con estas palabras: enseñados por el Apóstol miramos la muerte no ya como natural condicion del hombre, sino realmente como justa pena de la culpa original.

En cuanto bajo el nombre del Apóstol, alegado dolosamente, insinúa que la muerte, que en el presente estado se ha impuesto como justa pena del pecado por una justa subtraction de la inmortalidad, no fue condicion natural del hombre, como si la inmortalidad no hubiese sido beneficio gratuito, sino natural condicion.

(175)

Capciosa, temeraria, injuriosa al Apóstol, condenada ya antes de ahora.

De la condicion del hombre en el estado de naturaleza.

De la Gracia §. 10.

XVIII. La doctrina del Sínodo que dice, que despues de la caída de Adan anunció Dios la promesa del Libertador venidero, y quiso consolar al género humano por la esperanza de la salud que habia de traer Jesu- cristo; pero que no obstante quiso Dios que el linage humano pasase por varios estados antes que llegase la plenitud de los tiempos; y primeramente que en el estado de naturaleza, abandonado el hombre á sus propias luces, aprendiese á desconfiar de su ciega razon y de sus extravíos, se moviese á desear el auxilio de una luz superior.

Esta doctrina como suena es capciosa, y entendida del deseo de la ayuda de una luz superior en orden á la salud prometida por Cristo, suponiendo que el hombre dejado á sus propias fuerzas pudo moverse á tener este deseo.

Sospechosa, que favorece á la heregia Semi- pelagiana.

De la condicion del hombre bajo de la ley.

Alli mismo.

XIX. Tambien la que añade que el hombre bajo la ley como no tuviese poder para observarla, se hizo prevaricador no por culpa de la ley, que era santísima, sino por culpa del hombre, que bajo la ley sin la gracia se hizo mas y mas prevaricador; y añade mas, que la ley si no sanó el corazon del hombre, hizo que conociese sus males, y convencido de su enfermedad desease la gracia del Mediador.

Por la parte en que generalmente indica que el hombre se hizo prevaricador por la inobservancia de la ley, la que no tenia poder para observar; como si pudiese mandar alguna cosa imposible el que es justo, ó hubiese el que es piadoso de condenar al hombre por lo que no pudo evitar.

Ex sanct. Cesario. Serm. 73.

In Append. sanct. August. serm. 273. edit. Maur.

Ex sanct. August. de Nat. et grat. c. 43.

De Grat. et lib. arbit. c. 16. Enar. in psal. 56. n. 1.

Falsa, escandalosa, impta, condenada en Bayo.

XX. Por la parte en que se da á entender que el hombre bajo la ley sin la gracia pudo concebir el deseo de la gracia del Mediador, ordenado á la salud prometida por Cristo, como si no hiciese la gracia que sea invocado por nosotros.

Ex Concil. Araus. II. cán. 3.

La proposicion, como suena, capciosa, sospechosa, y fautora de la heregia Semipelagiana.

De la gracia iluminante y excitante.

De la Gracia §. 11.

XXI. La proposicion que asegura que la luz de la gracia cuando está sola no da sino el que conozcamos la infelicidad de nuestro estado y la gravedad de nuestro mal: que la gracia en tal caso produce el mismo efecto que producía la ley: que por tanto es necesario que Dios cree en nuestro corazon un santo amor, é inspire una santa delectacion contraria al amor dominante en nosotros: que este amor santo, esta santa delectacion es propiamente la gracia de Jesucristo, inspiracion de caridad, con la que obremos con santo amor lo que hemos conocido: que esta es aquella raiz de donde brotan las buenas obras, y que esta es la gracia del nuevo Testamento, que nos libra de la servidumbre del pecado, y nos constituye hijos de Dios.

Si quiere afirmar que aquella sola sea propiamente gracia de Jesucristo que crie en el corazón el santo amor, y que hace que obremos, ó tambien aquella con la que el hombre librado de la esclavitud del pecado se constituye hijo de Dios, y no sea tambien propiamente gracia de Cristo aquella con la que el corazón del hombre es tocado por la ilustración del Espíritu Santo (Trid. ses. 6. cap. 5.), ni se dé una verdadera interior gracia de Cristo, á la que se resiste.

Falsa, capciosa, que induce al error condenado como herético en la segunda proposición de Jansenio, y le renueva.

De la Fe como primera gracia.

De la Fe §. 1.

XXII. La proposición que dice que la fe de la cual empieza la serie de las gracias, y por la que como por primera voz somos llamados á la salud y á la Iglesia, es la misma excelente virtud de la fe, por la que los hombres son llamados fieles, y lo son. Como si primero no fuese aquella gracia, que así como se anticipa á la voluntad, se anticipa asimismo á la fe.

Ex sanct. August. de Dono persever. c. 16.
n. 41.

Sospechosa de heregia, y que sabe á ella, condenada antes en Quesnel, errónea.

De los dos amores.

De Gracia §. 8.

XXIII. La doctrina del Sínodo de los dos amores de la concupiscencia dominante, y de la caridad dominante, que afirma que el hombre sin gracia está bajo la servidumbre del pecado, y que en este estado por el general influjo de la concupiscencia dominante inficiona y corrompe todas sus acciones.

En cuanto insinúa que en el hombre, cuando está bajo la servidumbre, ó lo que es lo mismo en el estado del pecado, destituido de aquella gracia con que se libra de la esclavitud del pecado, y se constituye hijo de Dios, de tal modo domina la concupiscencia que todas las acciones del hombre por su general influjo son inficionadas y corrompidas, ó que todas las obras que se hacen antes de la justificación, de cualquiera manera que se hagan, son pecados; como si en todos sus actos sirviese el pecador á la concupiscencia dominante.

Falsa, perniciosa, que induce al error condenado como herético por el Tridentino, y otra vez condenado en Bayo, art. 40.

§. 12.

XXIV. Mas por la parte que se advierte

que no se ponen afectos algunos impresos por la naturaleza y por sí mismos laudables que medien entre la concupiscencia y caridad dominantes, los cuales juntamente con el amor de la bienaventuranza y la natural propension al bien quedaron como los últimos linamientos y reliquias de la imagen de Dios.

Ex S. August. de Spir. et lit. c. 28.

Como si entre el amor divino que nos conduce al reino de la gloria, y el amor humano ilícito reprobado no se diese un amor humano lícito, que no es reprehensible.

Ex S. August. serm. 349. de Carit. edit. Maur.

Falsa, condenada ya antes de ahora.

Del temor servil.

De la Penit. §. 3.

XXV. La doctrina que enseña generalmente que el temor de las penas solo puede decirse malo cuando á lo menos llegue á detener al hombre para que no peque.

Como si el mismo temor del infierno, que es la pena debida al pecado, segun enseña la fe, no fuese en sí bueno y útil, como que es don sobrenatural y movimiento inspirado por Dios, que prepara al amor de la justicia.

Falsa, temeraria, perniciosa á los divinos do-

nes, condenada ya anteriormente, contraria á la doctrina del Concilio Tridentino, y tambien al comun sentir de los santos Padres, es á saber, que es necesario segun el orden regular de la preparacion para la justificacion que entre primero el temor, y por él venga al alma la caridad: que el temor es la medicina, y la caridad la sanidad.

Ex S. August. in Epist. Joan. cap. 4. tract. 9. n. 4. 5.

In Joann. Evang. tract. 41. n. 10.

Enarrat. in psalm. 127. n. 7.

Serm. 157. de Verbis Apostoli n. 13.

Serm. 161. de Verbis Apostoli n. 8.

Serm. 349. de Caritate n. 7.

De la pena de los que mueren con solo el pecado original.

Del Bautismo §. 3.

XXVI. La doctrina que desaprueba como fábula Pelagiana aquel lugar de los infiernos (que los fieles comunmente han designado con el nombre de limbo) en el que las almas de los que mueren con solo el pecado original padecen la pena de daño, sin sufrir la del fuego.

Como si los que excluyen la pena del fuego por eso sostuviesen que hay un lugar y estado medio entre el reino de Dios y la

condenacion eterna, donde no hay culpa ni pena, como fingian los Pelagianos.

Falsa, temeraria, injuriosa á las escuelas católicas.

De los Sacramentos, y primeramente de la forma del Sacramento proferida condicionalmente.

Del Bautismo §. 12.

XXVII. La deliberacion del Sínodo con que bajo el pretexto de adherirse á los antiguos cánones declara su resolucion de que en el caso de un bautismo dudoso no se debe usar de la forma condicional.

Temeraria, contraria á la práctica, leyes y autoridad de la Iglesia.

De la participacion de la victima en el sacrificio de la Misa.

De la Eucaristía §. 6.

XXVIII. La proposicion del Sínodo en la que despues que establece que la participacion de la victima es parte esencial del sacrificio; añade que no por eso condena como ilícitas aquellas Misas en que los circunstantes no comulgan sacramentalmente, porque éstos participan, aunque con menos perfeccion, de la misma victima recibéndola espiritualmente.

Por quanto insinúa que falta algo de la esencia del sacrificio cuando ó este se celebra sin que nadie esté presente, ó los que asisten á él no participan ni sacramental ni espiritualmente de la victima: y como si debieran condenarse como ilícitas aquellas Misas en las que comulgando solo el Sacerdote, no hay ninguno que comulgue sacramental ó espiritualmente.

Falsa, errónea, sospechosa de heregia, y que sabe á ella.

De la eficacia del rito de la consagracion.

De la Eucaristía n. 2.

XXIX. La doctrina del Sínodo en aquella parte en que poniéndose á enseñar la doctrina de la fe acerca del rito de la consagracion, excluidas las cuestiones escolásticas, de las que exhorta á los Párrocos que tienen el cargo de instruir, se abstengan, cuidando de proponer estas dos cosas solamente: primera, que Cristo despues de la consagracion está verdadera, real y substancialmente bajo las especies sacramentales: segunda, que entonces cesa toda substancia de pan y vino, quedando solas las especies: omite totalmente el hacer alguna mencion de la transubstanciacion ó conversion de toda la subs-

tancia del pan en el cuerpo, y de toda la substancia del vino en la sangre, la cual definió como artículo de fe el Concilio Tridentino, y se contiene en la solemne profesion de la fe.

Por quanto con esta inconsiderada y sospechosa omision se suprime la noticia, ya de un artículo que pertenece á la fe, y ya tambien de una voz consagrada por la Iglesia para defender de las heregias esta fe que profesa, y por lo mismo se dirige á introducir su olvido, como si se tratase de una cuestion puramente escolástica.

Perniciosa, que deroga á la exposicion de la verdad católica acerca del dogma de la transubstanciacion, y favorece á los hereges.

De la aplicacion del fruto del sacrificio.

De la Eucaristía §. 8.

XXX. La doctrina del Sínodo en la que cuando declara abiertamente que cree que la oblacion del sacrificio se extiende á todos, pero de tal suerte que se pueda en la liturgia hacer especial conmemoracion de algunos así vivos como difuntos, rogando á Dios por ellos en particular; añade á continuacion: mas no porque creamos que esté en el arbitrio del Sacerdote el aplicar los frutos del sacri-

ficio á quien quiera; antes bien condenamos este error, como que ofende sobremanera á los derechos de Dios, el cual solo distribuye los frutos del sacrificio á quien quiere, y segun la medida que le place. De donde consiguientemente presenta como falsa aquella opinion introducida en el pueblo, de que aquellos que dan al Sacerdote la limosna con condicion de que celebre una Misa, perciben de ella un fruto especial.

Entendida de tal suerte, que ademas de la particular conmemoracion y oracion, la misma especial oblacion ó aplicacion del sacrificio que se hace por el Sacerdote no aproveche mas (*ceteris paribus*) á aquellos por quienes se aplica que á cualquiera otro, como si ningun especial fruto dimanase de aquella aplicacion especial que la Iglesia encomienda y manda que se haga por personas, ó clases de personas determinadas, mandando peculiarmente á los Pastores que lo hagan por sus ovejas. Lo cual como derivado de un precepto divino está claramente expresado en el sagrado Concilio Tridentino.

Ses. 23. cap. 1. de Reform.
Bened. XIV. Const. *Cum semper oblatas* §. 2.

Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á la Iglesia, inductiva al error ya condenado en Wiclef.

Del orden conveniente que se ha de guardar en el culto.

De la Eucaristía § 5.

XXXI. La proposición del Sínodo que dice es conveniente al orden de los divinos oficios, y á la antigua costumbre el que no haya sino un solo altar en cada templo, y por tanto determina se restituya aquella costumbre.

Temeraria, injuriosa á la costumbre antiquísima, piadosa, y admitida muchos siglos hace en la Iglesia, singularmente en la Latina.

Allí mismo.

XXXII. También el decreto que prohíbe el que se pongan sobre los altares cajas de reliquias sagradas ó flores.

Temeraria, injuriosa á la piadosa y recibida costumbre de la Iglesia.

Allí mismo §. 6.

XXXIII. La proposición del Sínodo en la que manifiesta su deseo de que se quiten las causas por las que en parte se introdujo el olvido de los principios pertenecientes al orden de la liturgia, reduciendo esta á mayor sencillez de ritos, diciéndola en lengua vulgar, y profiriéndola en voz alta.

Como si el actual orden de la liturgia re-

cibido y aprobado por la Iglesia, disminuyese de algun modo del olvido de los principios por los que ella debe arreglarse.

Temeraria, ofensiva á los piadosos oídos, contumeliosa á la Iglesia, y que favorece á las injurias que profieren los hereges contra ella.

Del orden de la Penitencia.

De la Penitencia §. 7.

XXXIV. La declaración del Sínodo en la que despues de decir que el orden de la Penitencia canónica fue establecido por la Iglesia á egemplo de los Apóstoles, de tal suerte que fuese comun á todos, y no solo para el castigo de la culpa, sino principalmente para disponerse á la gracia: añade, que él reconoce en aquel admirable y magestuoso orden la dignidad de este Sacramento tan necesario, libre de las sutilezas que se le agregaron en los tiempos sucesivos.

Como si por el orden con que se ha acostumbrado en toda la Iglesia á administrar este Sacramento sin observar el tenor de la penitencia canónica, se hubiese disminuido su dignidad.

Temeraria, escandalosa, inductiva al desprecio de la dignidad del Sacramento, segun se ha acostumbrado á administrarse en toda la Iglesia, é injuriosa á esta misma Iglesia.